

ACUSE



ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

ASUNTO: OFICIO REMISORIO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente, en apego y cumplimiento a lo establecido en los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago de su conocimiento la presentación del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por EXTRALIMITARSE EN SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, OBLIGANDO INDEBIDAMENTE A LOS ÓRGANOS ESTATALES A REALIZAR EN UN TIEMPO DETERMINADO UNA ACCIÓN QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DE DICHOS ÓRGANOS.

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO: Realizar los trámites de Sustanciación del presente, para que sea remitido a la Autoridad correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES, AGS., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DATO PROTEGIDO

LIC. GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Aviso de Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por el Lic. Gustavo Alberto Báez Leos Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	1
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, signado por el Lic. Gustavo Alberto Báez Leos Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y anexos.	44
Total					45

(1140)

Fecha: 30 de agosto de 2021.

Hora: 14:45 horas.

Mtra. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretaría General de Acuerdos del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

PROMOVENTE: LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Lic. Gustavo Alberto Báez Leos, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** autorizando para los mismos efectos al C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante este H. Tribunal de la manera más atenta y respetuosa, comparezco exponiendo lo siguiente:

A través del cuerpo del presente ocurso, en términos de los establecido en los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; vengo en tiempo y forma legal para ello a interponer formal **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del **C. MARKO CORTÉS MENDOZA, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por **EXTRALIMITARSE EN SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, OBLIGANDO INDEBIDAMENTE A LOS ÓRGANOS ESTATALES A REALIZAR EN UN TIEMPO DETERMINADO UNA ACCIÓN QUE SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE DICHS ÓRGANOS**, motivo por el cual se hace valer el medio de impugnación que nos ocupa, desahogándose al siguiente tenor:

Con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en la Ley Electoral de Medios de Impugnación, se manifiesta lo siguiente:

En apego y cumplimiento a los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resoluciones del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del

Ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se procede a manifestar lo siguiente:

I. Nombre del actor: ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

DATO PROTEGIDO

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente: la personalidad del suscrito se acredita con el instrumento notarial ciento veintitrés mil setecientos cincuenta, libro dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaría número Cinco de la Ciudad de México, hace constar los poderes generales limitados que otorga el Partido Acción Nacional, representado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a favor de los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO en su carácter de Presidente, Secretaria General y Tesorero respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se impugna el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se extralimitó en sus facultades legales y estatutarias, obligando indebidamente a los órganos estatales a realizar en un tiempo determinado una acción que son facultades exclusivas de dichos órganos.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados: este requisito se satisface en el apartado correspondiente.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no la hubieran sido entregadas: se contienen en el capítulo respectivo.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente: se satisface a la vista.

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 15 de octubre de 2018, mediante documento identificado bajo el alfanumérico SG/383/2018, la Presidencia Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de sus atribuciones, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete militantes que integrarán el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, a celebrarse el 09 de diciembre de 2018.
2. El 08 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora resolvió la procedencia de la solicitud de la planilla encabezada por el C. Gustavo Alberto Báez Leos.
3. El 21 de diciembre de 2018, se emitió el documento identificado bajo el alfanumérico SG/418/2018, el cual contiene las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDNETE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETERÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, firmado por el C. **DATO PROTEGIDO**, Secretario General del Partido Acción Nacional.
4. Que en fecha 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que se desarrolló de manera virtual.
5. Que a las 19:00 horas del día 21 de agosto de 2021, el C. **DATO PROTEGIDO**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional emitió el documento identificado bajo el alfanumérico **CPN/SG/023/2021**, el cual contiene el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA POSPONER LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES**, en cuyos resolutive SEGUNDO se instruye al Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para que de conformidad con los periodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, **a más tardar la última semana de octubre del año en curso se realice la jornada electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.**

AGRAVIOS

PRIMERO: Se violenta el derecho fundamental consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De lo anterior se desprende que se está realizando un acto de molestia en mi persona, toda vez que la autoridad responsable y/o competente no fundamentó ni motivó de manera debida, causa legal y suficiente para que se diese inicio con el procedimiento, el cual desencadenó en una imposición por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN para determinar la fecha de renovación del Comité Directivo Estatal.

De igual forma en atención a lo dispuesto en el 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

Artículo 41.

...

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.** En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Resulta imperante recalcar lo establecido en el artículo 34 numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se desprende que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los integrantes de sus órganos internos, sin embargo dentro de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, se determinan aquellas reglas mediante las cuales se elegirán dichos integrantes.

Dicho de otra manera, en mi libertad como ciudadano y en pleno ejercicio de mis derechos político electorales que me confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, Estatutos Generales y Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se ve afectado directamente mis derechos fundamentales, por los actos cometidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, toda vez que de la simple lectura del documento identificado bajo el alfanumérico **CPN/SG/023/2021**, el cual contiene el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA POSPONER LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES**, en cuyo resolutivo SEGUNDO se instruye al Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para que de conformidad con los periodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, **a más tardar la última semana de octubre del año en curso se realice la jornada electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes**, siendo dicha resolución la cual no se encuentra debidamente fundada ni motivada, si no por el contrario, únicamente evidenciando que se extralimitó en sus facultades y atribuciones al momento de determinar un lapso de tiempo específico para el desarrollo de las actividades específicas, siendo dicha situación la cual es competencia de dichos órganos estatales.

Ahora bien, resulta necesario manifestar, que dentro de la máxima normatividad interna del Partido Acción Nacional, Estatutos Generales, en el artículo 74 numeral 3, se establece lo siguiente:

Artículo 74.

1. ...

2. ...

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

Así mismo, en el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se determina que será en sesión del Consejo Estatal, a propuesta del Presidente de dicho órgano, en donde se elegirán a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora.

De todo lo anterior resulta evidente que no existe una fecha exacta que obligue, en primera instancia a renovar el Comité Directivo Estatal, únicamente un lapso perfectamente definido, por lo que se abre la posibilidad de realizar dicha renovación dentro de dicho plazo, es así que el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenara a los órganos del Partido Acción Nacional en Aguascalientes para que de conformidad con los periodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, a que inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, a más tardar la última semana de octubre del año en curso se realice la jornada electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, indudablemente carece de fundamentación y motivación, ya que dicha facultad y atribución recae única y exclusivamente sobre la Comisión Estatal Organizadora, misma que es la responsable de conducir, organizar, coordinar y dar seguimiento al proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, por lo que será dicha comisión la encargada de determinar la fecha exacta de la jornada electoral, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 72 numeral 2 inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con lo dispuesto por el artículo 42 y 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido, y no así la Comisión Permanente Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 45 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales determina que todos los órganos del Partido en la entidad federativa estarán obligados a cumplir los acuerdos y directrices emitidas por la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 72, numeral 2, inciso e), de los Estatutos e inciso h) del artículo 46 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, siendo dicho artículo evidentemente violentando de nueva cuenta, por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

Se hace mención de que es la misma Comisión Estatal Organizadora la encargada de emitir la convocatoria a renovar Presidencia e integrantes de Comité Directivo Estatal, misma que si bien deberá ser emitida en un lapso no menor de sesenta días previos al día de la jornada esto en atención a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, también es relevante el hecho de que dicha Comisión, como ya se mencionó es la encargada de determinar la fecha exacta de la jornada electoral.

De igual forma, señalar que el artículo primero de la Constitución funda las bases jurídicas de los derechos humanos en nuestro país. Dicho artículo prevé el

gocce de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Anteriormente, los derechos político-electorales fueron relegados de toda protección legal vinculada a la defensa y protección de los Derechos Humanos por fines coercitivos y políticos, para así evitar que los conflictos de carácter electoral fueran combativos a través del juicio de amparo.

México, como democracia constitucional, tiene garantizados los derechos políticos de votar, ser votado, derecho a reunirse y asociarse políticamente, estos derechos, ahora llamados políticos electorales, hacen efectiva la participación del ciudadano en la vida pública y política del Estado, aunado al hecho de que nuestra máxima normatividad prevé de manera idónea todo aquello relacionado con la libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como sus derechos y obligaciones como entes políticos, sin embargo en lo que nos ocupa se violenta la normatividad interna de una manera evidente y flagrante, a la luz del derecho.

SEGUNDO: Debemos precisar que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho a autoregularse y autoorganizarse mediante el establecimiento de sus principios ideológico, sus programas de gobierno, su estructura orgánica y partidista, las reglas democráticas para acceder al gobierno del partido, la duración en dichos cargos siempre con respeto al Estado democrático de derecho, etc.

La capacidad autoorganizativa y autoregulatoria no tiene un carácter absoluto u omnímodo porque está sujeta a las limitaciones que se establecen en el sistema jurídico nacional. Tales limitaciones derivan de la propia Carta Magna y se precisan en la legislación general y local ya que el derecho político-electoral es de base constitucional y de configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, **sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados constitucionalmente a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de otros derechos.**

El artículo primero de la Constitución lo deja en claro:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**"*

Así mismo lo hace el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 22:

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El carácter de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público se debe entender como aquel que, por ser claramente democrático debe estar inexorablemente sujeto a la normativa constitucional. Sólo se protege el desarrollo y progresión de su sistema, que indubitablemente tiene un carácter de interés complejo en la sociedad ya que esta depende de su buen funcionamiento, es decir, de buena sujeción al orden jurídico nacional.

Lo anterior se logra entonces con la conducción correcta de los Partido Políticos, es decir, dentro de los causes legales, ajustando así su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado constitucional de derecho, tales como el de juridicidad y legalidad. No se debe acatar sólo por mandato legal, es decir, sólo por cuestiones aparentemente formales, sino también por razones de congruencia en el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su naturaleza jurídica constitucional.

Es el caso, que el acuerdo impugnado aprobado indebidamente por la Comisión Permanente Nacional transgrede todo principio constitucional, legal y estatutario; pues aunado a que dicho órgano actuó extralimitándose, súmese la violación a mi derecho político de permanecer y de ejercer debidamente mi cargo como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Dicha determinación contenida en el Resolutivo Segundo del Acuerdo, no debe entenderse como un acto de auto organización ni autodeterminación sino como una hecho particular que pretende hacer nugatorios mis derechos políticos y pasar por encima de los Órganos Estatales y las disposiciones que regulan la renovación de los mismos y que sí se encuentran reguladas por los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

El Estatuto del Partido Acción Nacional en su artículo 86 párrafo quinto menciona expresamente:

Los miembros de los Comités Directivos Estatales serán electos por períodos de tres años, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 64 fracción XXIV y 94 de estos Estatutos.

Dicho artículo deja en evidencia la violación y el atropello que el Resolutivo Segundo del Acuerdo impugnado hace respecto de mis derechos político-electorales de ejercicio y permanencia en el cargo; así como de mi derecho como militante de participar conforme a derecho en los órganos administrativos y de toma de decisiones en el Partido.

Como quedará demostrado por el suscrito, el tiempo impuesto a modo por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es tramposo e insostenible pues de conformidad con las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**; fue el 15 de octubre del año 2018 mediante documento SG/383/2018, cuando la Presidencia Nacional del Partido, en uso de sus atribuciones, autorizó la convocatoria para la elección de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes que se celebraría el 09 de diciembre de 2018, y de la que, posteriormente, en fecha 21 de diciembre de 2018, el suscrito y los miembros de la planilla fuimos ratificados como los integrantes electos para encabezar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y entrar en funciones el día 26 de diciembre del 2018.

Es así como, la extralimitada e ilegal resolución aprobada por la Comisión Permanente Nacional debe ser revocada pues como ya sé describió en el agravo anterior, es facultad de los órganos estatales el definir la fecha, lugar y autoridades para elegir a sus órganos de dirección interna.

Cabe hacer mención, que para efectos de lo contenido en el artículo 34, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, correspondiente a los asuntos internos de los partidos políticos que a la letra dice:

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección:

a)...

b)...

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos

Lo anterior en relación con lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos: el cual establece que:

Artículo 39

1. Los Estatutos establecerán:

...

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

Resultando en una evidente violación a lo dispuesto en el artículo anterior, toda vez que como se podrá demostrar, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se extralimitó en primer momento, en sus funciones y /o atribuciones, aunado al hecho de violentar lo establecido en los Estatutos Generales del PAN, motivo por el cual y por consecuencia la notoria violación al artículo antes citado.

Aunado a lo anterior podemos apreciar que se está violentando lo dispuesto en el artículo 43 numeral 1 inciso d) en relación con lo dispuesto 44 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que como se podrá observar fue dicha Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional la cual violentó flagrantemente lo consagrado en dicha normatividad, ya que son los órganos internos los responsables de los procesos de integración de los órganos internos entre otras funciones, las cuales evidentemente no son atribuciones de la Comisión Permanente, el cual a la letra establece:

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

IDONEIDAD DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO

Como se menciona en supra líneas, anteriormente en nuestro país se llevaron a cabo las reformas necesarias mediante la cual se creó un sistema jurisdiccional, con la finalidad de crear instituciones de defensa y protección constitucional en materia electoral; entre ellas el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano que es la vía indicada para exigir la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales, políticos electorales, que nuestra constitución garantiza y no permitir que se encuentre en estado de indefensión.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del el instrumento notarial ciento veintitrés mil setecientos cincuenta, libro dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaria número Cinco de la Ciudad de México, hace constar los poderes generales limitados que otorga el Partido Acción Nacional, representado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a favor de los CC. **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en su carácter de Presidente, Secretaria General y Tesorero respectivamente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes

DOCUMENTAL PRIVADA: Copia certificada por la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, del documento de 21 de diciembre de 2018, identificado bajo el alfanumérico **SG/418/2018**, el cual contiene las **PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDNETE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETERÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, signado por el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Partido Acción Nacional.

DOCUMENTAL PRIVADA: Copia certificada por la Lic. Cynthia Rocío Tachiquín Gutiérrez, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, 21 de agosto de 2021, del documento identificado bajo el alfanumérico **CPN/SG/023/2021**, el cual contiene el **ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA POSPONER LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE**

RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES, firmado por el C. Héctor Larios Córdova, Secretario General del Partido Acción Nacional.

PRESUNCIONAL: En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que benefician las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie al suscrito, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES., AGS. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DATO PROTEGIDO

LIC. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES**